

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidentes. b) *Accidentes in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*: Sentencia de 22-11-1968 en interés de la ley (extracto).

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Si el fallecimiento es consecuencia inmediata y directa del trabajo, es accidente indemnizable, aun cuando no sea faena propiamente agrícola, pero en relación inmediata con la explotación de la finca. La palabra «explotación» en su acepción culta y vulgar, es «acción y efecto de explotar» y una de las significaciones de este verbo es la de obtener la utilidad de un bien (fondo, negocio, industria) susceptible de rendir un beneficio económico mediante la «actividad» (acción) del hombre encaminada a este fin, por lo que en el orden jurídico se emplea el vocablo para designar el complejo integrado por la «actividad» dirigida al rendimiento y el «bien». Conexión inexcindible que con la explotación ofrecen multitud de tareas que discurren extra fundo, pues a los efectos de la normal productividad de la explotación, tan necesarias como las de laboreo, siembra y recolección, son, *ad exemplum*, las de transporte de abonos a la finca, semillas, plántones para el arbolado, instrumentos de labranza, etc., ya que otra interpretación lleva al absurdo de excluir faenas imprescindibles para la obtención de la utilidad, integradas, por tanto en la concepción unitaria de la profesión campesina. (Sentencia de 15 de noviembre de 1968.)

Una cosa es que el accidente no fuera el productor de la enfermedad y otra muy distinta el que, aun padeciéndola, no se manifestase o acelerase por su causa. El actor, antes del accidente, se encontraba normal, sin trastornos de ninguna clase, que desarrollaba su trabajo con normalidad, que después del accidente empezó a sentir molestias y que la enfermedad que padece no se manifestó hasta sufrir la caída, con lo que

queda en pie la consecuencia que deduce el magistrado en los considerandos de su sentencia de que el accidente fue la causa que puso de manifiesto y aceleró la enfermedad del obrero. (Sentencia de 17 de diciembre de 1968.)

Es preciso, para la declaración de gran invalidez, que el accidentado necesite de otra persona para los actos más esenciales de la vida, pero no quien puede realizarlos solo, aunque precise, en cambio, un auxiliar para desplazamientos fuera del domicilio. La «vigilancia» que el estado del demandante exige por su desorientación espacial, no equivale a la «asistencia» de otra persona, que es lo que necesita quien no puede realizar por sí los actos más esenciales de la vida, como comer, vestirse y desplazarse, ya se expresó en la sentencia de 14 de abril de 1964 que deben entenderse por actos esenciales de la vida los que ha de poder realizar el accidentado para sobrevivir, entre los que no se encuentran los de la deambulación callejera, sino la más estricta que sea precisa para subsistir dentro del domicilio, lo que no impide que quien necesite la asistencia de otra persona para comer, vestirse, desnudarse, etc., pueda, con el auxilio de la misma, realizar desplazamientos fuera del domicilio si su estado físico lo permitiera. (Sentencia de 6 de noviembre de 1968.)

b) ACCIDENTE «IN ITINERE»

Es trabajador autónomo en agricultura. La ida al fundo y el regreso carecen, *per se*, de la significación de tarea agrícola, forestal o pecuaria, determinantes de la inclusión en el Régimen Especial Agrario. En relación causal «directa e inmediata» el trauma y la «faena» del tipo indicado que actuó de causa, o sea, efecto o consecuencia de la cual fue la lesión, como exigen la letra y espíritu del número 2 del artículo 42 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, incorporando el número 4 del artículo 33 de la ley de 31 de mayo de 1966, definidores del accidente laboral para el trabajador autónomo del campo. Dada la «equivocidad» que en el caso del autónomo provoca el mero hecho de la ida al predio, según lo ya expuesto, ni el tránsito constituye «por sí mismo» una labor agrícola, a diferencia de otras hipótesis —conducción de abonos, semilla, etc.— tratadas por la jurisprudencia como accidentes de trabajo ordinarios no *in itinere*, ni el simple «propósito o intención» de trabajar, que es lo que se desprende del hecho probado, se «identifica» con la «ocupación efectiva» en tarea de las que determinen la inclusión en el Régimen especial. (Sentencia de 15 de noviembre de 1968.)

El trabajador conducía una pequeña carroceta mecánica de su propiedad, para lo cual estaba en posesión del correspondiente carnet, y marchando o circulando desde la villa de ... a su domicilio de ..., distante unos ocho kilómetros, transportando varios sacos de «fertilizantes minerales» que acababa de adquirir y eran «destinados a las tierras que cultivaba directamente» y con toda normalidad, apenas recorridos unos mil quinientos metros de su partida, y por causas que se ignoran, el vehículo se salió de la carretera y fue a chocar contra un árbol situado a la derecha del camino que circulaba, sufriendo graves lesiones, y a consecuencia de las cuales falleció minutos

después». La tarea del «transporte de abonos» con «destino» a la finca rústica que se cultiva directa y personalmente tiene cualidad de «faena agrícola» determinante de la inclusión de labrador autónomo en el Régimen especial. No es obligatorio seguir el camino más corto cuando el magistrado declara que el utilizado era el más cómodo para usar bicicleta; este criterio debe prevalecer sobre informes de otros organismos. (Sentencia de 2 de diciembre de 1968.)

Entre el lugar del trabajo y el pueblo donde el productor tenía su domicilio había varios caminos de distinta longitud, y ello no está en contradicción con lo afirmado por el magistrado de instancia, sino fielmente recogido por el mismo al aceptar la existencia de esos varios caminos de distinta longitud, aunque agregando que el seguido por el accidentado era el de más cómoda circulación por exigir un menor esfuerzo para el tránsito en bicicleta, que fue el medio de locomoción utilizado. Para que pueda considerarse roto el nexo causal entre el trabajo y el accidente no es suficiente la conducta imprudente del productor, ni siquiera la infracción de reglamentos en el proceder del sujeto, sino que se requiere la apreciación de una imprudencia de extremada gravedad o la exposición voluntaria del obrero a un peligro cierto en forma consciente y por motivaciones ajenas al trabajo objeto de la relación laboral. (Sentencia de 13 de noviembre de 1968.)

c) INCAPACIDADES

Revisión de incapacidad. El poco tiempo transcurrido entre la primitiva declaración de incapacidad y la nueva revisada no se opone a la modificación del grado de incapacidad, si la mejoría aparece plenamente acreditada. De acuerdo con el parecer del ministerio fiscal, tiene que fracasar el único motivo de casación que, al amparo del número 1.º del artículo 167 del texto refundido de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, y por supuesta infracción por violación del artículo 41, en relación con el 45 del Reglamento de Accidentes de Trabajo que formula el demandante, porque aceptada la relación de hechos probados y que las lesiones que el mismo sufrió han quedado reducidas a una mera claudicación de la pierna afectada por el siniestro, limitándose la argumentación impugnatoria a sugerir que en el escaso período de tiempo transcurrido desde la primera declaración de incapacidad permanente absoluta, efectuada por los Organismos administrativos, acaso no sea bastante para tan importante mejoría, sin invocación de dictámenes contradictorios ni siquiera rechazados los que han servido al magistrado de trabajo para formar un criterio valorativo. (Sentencia de 30 de octubre de 1968.)

No son precisas mutilaciones para ser gran inválido, sino que basta que sea precisa la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida. Manténida como cierta la imposibilidad en que se encuentra el productor demandante de deambular, aun dentro del propio domicilio, para procurarse la satisfacción de sus más elementales necesidades, sin que ni siquiera pueda ser reemplazado el auxilio ajeno

con aparatos de prótesis, que en todo caso serían inocuos al efecto de la calificación de la incapacidad, es obvia su gran invalidez, debiendo entenderse por actividad esencial aquélla que se ha de poder realizar por el individuo para sobrevivir. (Sentencia de de 29 de noviembre de 1968.)

d) INDEMNIZACIONES

La Empresa patronal tenía concertado contrato de seguros de accidentes de trabajo con la también demandada Compañía de Seguros, en términos tan claros, generales y sin reservas, que su texto no permite llegar a la conclusión pretendida por la recurrente de entender cubierto el riesgo en relación con un salario inferior al realmente percibido de 45.600 pesetas anuales fijado en el hecho primero de la relación, ni permite tampoco admitir la certeza de una ocultación de parte del salario a efectos de fijación de primas para que, en uno o en otro caso, pudiera tener aplicación lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 8.º del Reglamento de Accidentes en que se funda la tesis del recurrente, mucho más si se tiene en cuenta que la realidad y certeza de lo alegado al respecto debería haberse comprobado en autos mediante la aptación o realización de pruebas que lo aseveran, y muy especialmente de la póliza en que se hiciera constar el seguro y sus estipulaciones contractuales, que lógicamente debe obrar en poder de las partes de la relación jurídica y que sería, en definitiva, la base firme de determinación de la cobertura y demás condiciones del contrato generador de la responsabilidad de la Compañía aseguradora y fijador de su alcance. (Sentencia de 18 de noviembre de 1968.)

Revisión de pensión. No puede la Caja Nacional rectificar la que viene abonando por la sola instancia de la aseguradora. Una vez fijado por la Caja Nacional el salario regulador de la pensión en el primero de los títulos, si la Entidad aseguradora no estaba conforme con aquel salario debió acudir a la Magistratura de Trabajo para resolver la discrepancia, y no a la Caja Nacional que carecía ya de facultades para rectificar su anterior resolución, dado el carácter ejecutivo que se atribuye a ésta en el referido artículo, careciendo, por ello, de validez la rectificación efectuada en el segundo título, y, por consiguiente, como el fallo de la sentencia de instancia al haberlo resuelto así es correcto. (Sentencia de 16 de diciembre de 1968.)

Responsabilidad subsidiaria del reaseguro. No procede si no existe patrono asegurado. Es obvio que si la Mutuality (Gestora de la Seguridad Social), traída a los autos como presunta responsable de los efectos del accidente laboral sufrido por el marido de la demandante, «es absuelta» en méritos a que el patrono «no tenía cobertura» del riesgo de accidentes para el obrero a su servicio, por lo que se «responsabilizó» a la Empresa, no ligada ésta por nexo jurídico, al Servicio de Reaseguro, «ninguna responsabilidad se deriva para éste»; y al no entenderlo así la Magistratura, que lo condena como subrogado legal en la deuda del patrono, en los mismos términos a la par que al Fondo de Garantía, identificando erróneamente la responsabilidad *ex lege* del último de naturaleza «principal» del Reaseguro, incidió en la infracción de los artículos 1.º

y 2.º de la ley de 8 de marzo de 1942, reguladora del mencionado Servicio, en relación a la transitoria 5.ª del texto articulado I de la ley de Seguridad Social. (Sentencia de 16 de diciembre de 1968.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

Resulta indudable, dada la clasificación del personal al servicio de los organismos autónomos que se hace en el artículo 79 de la ley de 26 de diciembre de 1958, que, por su exclusión, debe considerarse al actor en el apartado c) del mismo, o sea, de los funcionarios públicos de los propios Organismos autónomos y debe serlo como funcionario según los define el párrafo 1.º del artículo 82 de la antes citada ley. Se declara que presta sus servicios «permanentemente» desde 1940, destinado en la Delegación Provincial de ... como inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, figurando en la plantilla de la misma y, desde luego —aun cuando nada se dice expresamente en el resultando de hechos probados—, con sueldo o asignación fijos con cargo al presupuesto de la Comisaría, según se desprende de la propia índole de los reclamados en la demanda; por consiguiente, si el demandante no está comprendido en ninguno de los apartados a), b), del artículo 79, y sí, aunque no conste como ingreso en la Comisaría, prestó sus servicios «permanentemente» y figuraba con sueldo fijo en la plantilla correspondiente, es claro que al asignarle el magistrado de trabajo la condición de funcionario público del propio Organismo lejos de aplicar indebidamente al caso de autos el artículo 82 de la repetida ley de 26 de diciembre de 1958, lo hizo perfecta y acertadamente. (Sentencia de 5 de noviembre de 1968.)

Incluido el actor en la plantilla del personal de la Empresa demandada como ingeniero adjunto de la Dirección General y Jefe de Ventas con sueldo fijo y participación de beneficios, su misión centrada en actividades técnicas de información y orientación a la propia Empresa y sus clientes, y en el desarrollo de los problemas asimismo técnicos que se fueren presentando, es visto que la relación que ligó a las partes es laboral, pues se destacan las notas de realización de actividades técnicas por cuenta ajena, con remuneración personal a sueldo fijo, participación de beneficios y dietas por viajes, dependiendo de la propia Empresa, si bien conservando la iniciativa técnica profesional, de cuya actividad aquélla se beneficiaba, notas todas que caracterizan la relación jurídico-laboral de acuerdo con el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, por lo que debe declararse la competencia de esta especializada jurisdicción. (Sentencia de 13 de diciembre de 1968.)

Se sostiene por el recurrente haber incurrido el juzgador de instancia en infracción por interpretación errónea del artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, y violación por inaplicación del artículo 6.º del mismo Cuerpo Legal, según redacción dada por la ley de 21 de junio de 1962, criterio que no puede prevalecer.

JURISPRUDENCIA

leter puesto que, en interpretación precisamente del primero de los artículos citados como infringidos, tiene reiteradamente establecido esta Sala que la naturaleza jurídica del vínculo contractual que a las partes ligue se determinará para diferenciarlo de otros más o menos similares por los derechos y obligaciones que de aquellos contratos emanen, sin que sea suficiente el nombre que las partes les asignan, tanto al pacto como al empleo ejercitado, la afiliación a la seguridad social o modo de retribución, toda vez que el actor realizaba su actividad de captación de anuncios y suscriptores en las fechas que estimaba oportunas, y según criterio propio realizaba los viajes que él se costeaba, confeccionándose también él los itinerarios, sin recibir al respecto instrucción u orden alguna del demandado. (Sentencia de 20 de diciembre de 1968.)

Agentes de la propiedad inmobiliaria, no puede considerarse sus relaciones con los propietarios de índole laboral. El artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, tal y como ha quedado redactado por la ley de 21 de julio de 1962, considera como trabajadores, aunque no se hallen sujetos a jornada determinada o a vigilancia de su actividad, a las personas que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios, con arreglo a las instrucciones de éstos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación del empresario y no queden aquellos obligados al buen fin de la operación, de lo cual se deduce que tales personas, para poder ser consideradas como trabajadores o sujetos de un contrato o relación laboral, han de reunir esa condición consistente en intervenir en operaciones de compraventa de mercancías, condición que no reúnen los llamados corredores de inmuebles, dedicados a gestionar la venta de éstos percibiendo la correspondiente comisión por las operaciones efectuadas con su intervención, puesto que estas operaciones no pueden ser calificadas como de compraventa de mercancías, ya que de acuerdo con lo declarado por esta Sala en su sentencia de 9 de febrero de 1966 ha de entenderse que la expresión «mercancías» se emplea como equivalente a la de mercaderías o cosas muebles aptas para el tráfico mercantil, según se deduce de diferentes artículos del Código de Comercio y, especialmente, del artículo 325. (Sentencia de 2 de diciembre de 1968.)

b) DESPIDOS

Sin descartar de manera absoluta la posibilidad de la forma tácita del despido, a la que es opuesto nuestro sistema, en principio dado que exige la notificación por escrito, la conducta del patrono ha de ser tan expresiva en orden al momento del despido que no sea posible la menor incertidumbre, sobre la fecha inicial para el cómputo del plazo de caducidad, lo que no se advierte del mero silencio y comisión en requerir la intervención del anestesista a su servicio. No es inducible en vía de lógica presunción que el contrato se hubiera extinguido por mutuo disenso a partir de la situación de tirantez motivada por la reclamación judicial anterior, ya que ni siquiera aparece alegada en el acto del juicio esta causa de extinción, ni tampoco el abandono voluntario del empleo por la pasividad del actor, toda vez que la iniciativa para la prestación de los servi-

cios concertados debía partir de la demanda, directamente o por mediación de los facultativos con los que hubiera de colaborar el anestesista en cada caso concreto, requerimiento a la prestación del servicio que ni siquiera fue opuesto por la Empresa; no es posible el adecuado encaje de la situación de hecho, admitida por la Magistratura, más que en la falta de ocupación efectiva del trabajador por voluntad injustificada del patrono, la que no le revela de la obligación de remunerar al empleado en la forma convenida o legal, conforme a la interpretación lógica, sistemática y finalista del artículo 75 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 19 de julio de 1968.)

Nulo y procedente, puede hacerse esta doble declaración sucesivamente en una sentencia cuando están perfectamente claros los dos momentos de cada una de las calificaciones y las consecuencias del mismo. A consecuencia de faltas en el trabajo, el actor es amonestado por su empresario; a esta amonestación el trabajador contesta con frases insultantes y amenazadoras. Llegando ambos a las manos hasta ser separados por otros trabajadores presentes. El empresario despidió verbalmente al trabajador, si bien posteriormente le notifica por escrito el despido. Formula demanda el trabajador solicitando se declare nulo el despido por falta de notificación. El magistrado declara, en efecto, nulo el despido verbal con la obligación al patrono de abonarle los salarios hasta el momento que el despedido recibe la notificación escrita. Y declara que a partir de esta fecha el despido es procedente y declara resuelto el contrato laboral sin indemnización desde el día que el despedido recibió la notificación del despido. Recurre en casación alegando contradicción en el fallo, y el Tribunal Supremo, declarando que no hay tal contradicción, desestima el recurso. (Sentencia de 8 de noviembre de 1968.)

Nulo el escrito anunciando a un trabajador la incoación del expediente para imponer la sanción que proceda, no equivale a carta de despido y menos si dicho escrito no iba firmado por nadie. Resulta que no existió verdadera carta de despido por no estar firmada, porque en ella solamente se anuncia la incoación de un expediente a cuyo resultado final queda aplazada la imposición de la correspondiente sanción y, por último, porque en ningún momento se da por roto el vínculo laboral, todo obliga a desestimar el motivo de casación alegado. (Sentencia de 14 de noviembre de 1968.)

Con ocasión de unas peticiones de los productores a la Empresa que habían sido denegadas por ésta, se produjeron en el lugar de trabajo determinados actos colectivos de desorden e indisciplina que culminaron el día 8 de noviembre de 1967, cuando la llegada de la hora de la salida se negaron colectivamente la mayoría de los obreros a desalojar la fábrica hasta que intervino la fuerza pública que hubo de ser requerida al efecto, interviniendo en todos esos actos, personal y destacadamente, como productor, el vocal del Jurado de Empresa, señor ..., no puede negársele que se contempla un conflicto colectivo de trabajo con ejecución de actos que vienen condenados legalmente por el procedimiento prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, con evidente quebranto de la disciplina laboral y del orden público, hasta el extremo de que, como ya se dijo, fue necesaria la intervención de la fuerza pública para poner fin al desorden. Como acertadamente dice el ministerio fiscal, el

conflicto o la situación conflictiva se produce cuando los productores o la Empresa reclaman una modificación de las condiciones de trabajo que son negadas por la parte contraria (sean o no atendibles o justas las pretensiones de unos o de otra), naciendo así una discordia que es preciso resolver en la forma establecida por la ley, sin que sea lícito que ninguna de las partes trate de imponer su criterio por la fuerza mediante la realización de actos o la adopción de medidas que la ley prescribe y que inciden de lleno en las previsiones del número 1.º del artículo 5.º del citado Decreto, con la consecuencia ineludible que impone el número 2.º del mismo artículo que entiendo incurridos en causa de despido a los trabajadores que, como el recurrente, hayan participado en el ilegal conflicto. (Sentencia de 21 de noviembre de 1968.)

Es causa justa de despido las faltas repetidas e injustificadas de asistencia al trabajo; y, en este supuesto, resultando de la declaración fáctica, no combatida, que se contiene en la sentencia recurrida, que el actor y recurrente que empezó a cumplir la sanción de suspensión de treinta días que le fue impuesta por una falta anterior, el 22 de mayo, debía reincorporarse al trabajo el día 20 de junio siguiente, según se expresaba en la comunicación escrita en que así se le notificó, no obstante lo cual no se presentó a trabajar hasta el 22 de este mes, a las cinco de la tarde, por lo que no fue admitido, es evidente que tal conducta representa las faltas repetidas de asistencia al trabajo, pues no puede entenderse como justificación de las mismas el supuesto error en el cómputo del plazo para su presentación al trabajo que el recurrente alega, ya que ese cómputo estaba perfectamente claro y no era susceptible de interpretación equivocada alguna. (Sentencia de 3 de diciembre de 1968.)

Un representante de comercio trabaja a comisión para una Empresa. Al cabo de algún tiempo ésta le requiere la entrega del muestrario para entregarle otro diferente, pero pasa algún tiempo sin que se le entregue el nuevo muestrario, por lo que el representante se considera despedido. Formula la oportuna demanda, que es estimada por el magistrado, después de declarar la competencia de la jurisdicción para conocer de la cuestión. En consecuencia, condena a la Empresa a una determinada indemnización. El plazo de caducidad para reclamar contra el despido, dado que, en su opinión, debe iniciarse el cómputo a partir de la retirada del muestrario (hacia fines de mayo) como acto inequívoco de la ruptura del nexo, pero al argüir de este modo olvida que la propia naturaleza de un término de caducidad exige la plena eliminación de toda incertidumbre en orden al momento inicial del cómputo y es obvio «el equívoco» de la situación creada por la Empresas al demandante con la retirada del muestrario en «razón a un cambio en la estructura de los productos por ella elaborados» hasta el extremo de que la singular idiosincrasia de la recurrente se patentiza con la postura adoptada en la instancia, donde sostiene que «no hubo despido», o, de otro modo, que la «retirada del muestrario» no tenía significación de despido. (Sentencia de 4 de diciembre de 1968.)

Trabajadores de campaña. No es admisible el despido para próximas campañas sin alguna causa o sanción que lo justifique. Sólo por haber incurrido en alguna causa de

de las previstas en el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, podía haber sido despedido, dados además los términos de los artículos 5.º y 31 del vigente Reglamento de Trabajo en esta rama de la producción de 30 de noviembre de 1946, en análogo sentido interpretados por la resolución de la Dirección General de Trabajo de 1.º de agosto de 1959, lo que hace que al haber aceptado el juzgador como procedente del despido efectuado, absolviendo a la Empresa demandada, apoyándose para ello en lo dispuesto en el número 29 del artículo 76 de la ley antes citada, incurrió en infracción por su aplicación indebida. (Sentencia de 18 de diciembre de 1968.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

La falta de llamada al juicio mediante la oportuna citación al demandado, no compensando por tal causa durante la sustanciación del mismo y dictada contra él sentencia condenatoria sin haber sido oído, ni realizado ninguna actividad procesal convalidadora de aquella omisión, fuerza a estimar el primer motivo del presente recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, apoyado, en el número 1.º del artículo 168 del vigente texto Procesal laboral, por falta de emplazamiento del recurrente y causa de verdadera indefensión al mismo, ya que con la omisión apuntada, originadora de su incomparecencia, se ha seguido contra él un proceso, privándole de intervenir en el mismo, por lo que ante tan grave infracción procesal procede anular todo lo actuado. (Sentencia de 4 de noviembre de 1968.)

Como acertadamente se razona en la sentencia recurrida, la reclamación formulada en la demanda no es sólo la de diferencia de salarios, sino también la del reconocimiento al actor de una categoría profesional superior, ya que las diferencias de salarios reclamadas son las correspondientes a esa categoría superior que el mismo alega, y se extiende a las posteriores a los años 1963 y 1964 en que asegura realizó los servicios de categoría superior, fundándose precisamente en que ha ostentado y consolidado esa superior categoría, por lo que, en realidad, esta es la pretensión fundamental implícitamente contenida en la demanda, en cuanto la reclamación de las diferencias de salarios no es más que una consecuencia de ella y está subordinada al reconocimiento de la invocada categoría superior del citado, cuya categoría no sólo no le ha sido reconocida por la Empresa demandada sino que le ha sido negada, según se afirma en la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, no combatidos en el recurso; por ello, como esa cuestión sobre clasificación profesional, la competencia para él, o conocimiento de ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, corresponde a la Delegación de Trabajo y no a la Magistratura, y al haberlo entendido así el magistrado de instancia, ha aplicado acertadamente tales preceptos que, en consecuencia, no han podido ser infringidos por aplicación indebida. (Sentencia de 20 de noviembre de 1968.)

El motivo único del presente recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, amparado en el número 1.º del artículo 168 del texto proce-

JURISPRUDENCIA

sal de 21 de abril de 1966, no debe ser acogido, ya que en rigor no ha habido falta o ausencia de llamada a juicio o emplazamiento, sino defectuosa o irregular realización de tal acto procesal de comunicación, pero, en todo caso, la comparecencia, a juicio del recurrente, sanó cualquier vicio o defecto que su emplazamiento pudiera haber tenido, ya que los procesos fuera de las esenciales vulneraciones no subsanables tienden, por economía procesal, a su autoconvalidación cuando el fin de garantías y seguridad de las partes se logra a pesar de contener determinadas irregularidades o defectos en su trámite, que es lo ocurrido en el caso presente, en el que la comparecencia a juicio del recurrente sanó y convalidó cualquier defecto o irregularidad en su emplazamiento. (Sentencia de 4 de diciembre de 1968.)

El trabajo que realizaba la víctima era de la modalidad de «tornapeón», sin detallar ni describir las circunstancias o características del mismo como un hecho más, es visto que la base fáctica de aquélla está defectuosamente construída, pues, como afirma la sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 1968, deben ser relacionados los hechos del proceso con toda claridad y precisión en una exposición completa no contradictoria, a fin de servir del necesario soporte para juzgar, lo que no ocurre en el presente caso, ya que siendo la costumbre navarra del trabajo a «tornapeón», un hecho o conjunto de ellos cuya permenorizada descripción se hace indispensable para juzgar con acierto el presente litigio, la ausencia de estos elementos fácticos —ya que la costumbre es un hecho más necesitado de prueba— hace devenir nula dicha sentencia por no quedar completa su base fáctica, a la que deberán incorporarse —aun haciéndose uso de las facultades probatorias de oficio— todos los elementos constitutivos de tal forma de trabajo, con sus circunstancias todas personales y reales. (Sentencia de 7 de noviembre de 1968.)

SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1968 EN INTERÉS DE LEY (extracto).

La mera lectura del recurso formalizado por el ministerio fiscal hace claramente resaltar que en todos los motivos propuestos late, como base del razonamiento, una sola cuestión relacionada con la aplicabilidad y vigencia de unas determinadas disposiciones legales reguladoras del trabajo en la explotación de minas de hulla y, concretamente, si lo prevenido en la Ordenanza Hullera aprobada por Orden Ministerial de 18 de mayo de 1964 ha de prevalecer sobre lo que se establece en el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes Ministeriales de 8 de mayo y 28 de agosto de 1961 que lo desarrollaron, pues mientras en la sentencia del Tribunal Central, que en interés de la ley se combate, se entiende que son de preferente aplicación las disposiciones últimamente citadas sobre prevenciones de la Ordenanza Hullera en cuanto se contradigan, por ser este último Ordenamiento, aunque posterior y de carácter especial, de menor rango legal que los Decretos y las Ordenes que los desarrollaron, participando por ello, de su jerarquía normativa y por lo que ni expresa ni tácitamente pueden ser derogados por aquella Ordenanza de rango inferior, el ministerio fiscal entiende en su recurso que en la materia objeto de la contienda deben prevalecer las normas de la

Ordenanza Hullera, porque su carácter especial las confiere primacía sobre las de carácter general, porque son de fecha posterior a las que se aplicaron en la sentencia doctrinalmente impugnada y porque no son de rango legal inferior a éstas, dado que habiéndose dictado aquella Ordenanza de acuerdo, en la materia y en la forma, con la ley de 16 de octubre de 1942, participa de su mismo rango y debe ser aplicada, en cuanto específicamente regule, antes que los preceptos legales de índole social que vinieron rigiendo anteriormente con carácter de generalidad, en interpretación a contrario sensu del artículo 12 de la citada ley reguladora del procedimiento para la redacción y promulgación de la Reglamentación de Trabajo.

Que así planteado el problema, ha de convenirse en la plena vigencia en todo el ámbito laboral de los Decretos de 21 de septiembre de 1960 y 15 de febrero de 1962, así como la de las Ordenes de 8 de mayo y 28 de agosto de 1961, que desarrollaron aquél, y también en el pleno imperio y fuerza de obligar, como inserta en el Ordenamiento Jurídico Laboral, de la Orden de 18 de mayo de 1964 que aprobó la Ordenanza Hullera, cuyo vigor se extendió a la provincia de Oviedo por Orden de 21 de agosto del mismo año, contemplándose así una coexistencia temporal en el orden jurídico de unas y otras disposiciones legales, coexistencia que no plantea problema alguno en cuanto sus respectivas prevenciones sean compatibles o regulen supuestos diferentes; pero cuando esas diversas citadas normativas regulan una misma materia laboral y sus previsiones, ordenaciones o mandatos sean distintos o contradictorios, surge el problema de su aplicabilidad al caso concreto y la necesidad de definir cuál de ellas debe prevalecer, en cuanto a imperio y vigencia, para la resolución en derecho de los distintos problemas que al respecto puedan ser planteados, supuesto éste que es justamente el que se da en el caso contemplado al reclamarse horas extraordinarias cuya regulación y valoración es distinta en las disposiciones legales que antes se calendaron.

Que habiéndose dictado la Ordenanza de 18 de mayo de 1964 para reglamentar la relación jurídico laboral en la Industria Hullera, es claro que sus normas deben prevalecer sobre las que con anterioridad venían establecidas para la ordenación legal del trabajo en todo el ámbito laboral, y concretamente sobre las que venían integradas en el Decreto de 21 de septiembre de 1960, desarrollando por las Ordenes de 8 de mayo y 28 de agosto de 1961 y en el Decreto de 15 de febrero de 1962, que dio nueva redacción a algunos de los artículos del precedente, prevalencia que es consecuencia de las siguientes razones: a) Porque la Ordenanza Hullera es de fecha posterior a las otras disposiciones legales citadas, y aunque su cláusula derogatoria se refiere expresamente a la anterior Reglamentación Nacional de Trabajo para las minas de Carbón de 26 de febrero de 1946 y en las Ordenes y disposiciones dictadas posteriormente relativas a las mismas en el sector hullero o aclaratorias e interpretativas de aquélla —cosa lógica porque la expresa derogación habría de referirse al ámbito regido por la Ordenanza—, es innegable, en el terreno legal, que con la promulgación de las mismas quedó tácitamente derogada por inexcusable aplicación de lo prevenido en el artículo 5.º del Código civil y la jurisprudencia concordante, toda disposición legal anterior de igual o inferior rango que en la materia reguladora se opusiera o contradijere los preceptos de la nueva normativa. b) Porque es reiterada la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 1.º de febrero de 1956, 28 de marzo de 1955 y 16 de octubre de 1961, entre otras) que

JURISPRUDENCIA

vienen diciendo que las reglamentaciones de trabajo redactadas, aprobadas y promulgadas conforme a la ley de 16 de octubre de 1942, participan de su mismo rango legal y tienen por ello su misma fuerza de obligar, con lo que carece de base doctrinal pretender que la Ordenanza Hullera aprobada por Orden Ministerial de 18 de mayo de 1964 tenga rango legal inferior al Decreto de 21 de septiembre de 1960, ordenador del salario general y a las Ordenes que lo desarrollan. c) Porque siendo la Ordenanza una regulación legal específicamente referida a la Industria Hullera, sus normas, en este sector del trabajo, deben prevalecer sobre las que con carácter de generalidad ordenan el mismo o alguno de los aspectos de tales relaciones jurídicas en todo el ámbito laboral, según viene reiteradamente diciendo la jurisprudencia.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

